



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132451-1

"Juárez, Víctor Eduardo  
s/recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial Morón, resolvió condenar a Víctor Eduardo Juárez a la pena de doce años de prisión, por encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo y por la intervención de menores de dieciocho años de edad, en grado de tentativa, en concurso real con homicidio calificado por ser *criminis causae*, en grado de conato, los que concurrieron materialmente con el de portación no autorizada de arma de fuego de uso civil.

A raíz del recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado, la Sala I del Tribunal de Casación dictó sentencia declarando la prescripción de la acción penal respecto al delito de portación legal de arma de fuego de uso civil y resolvió casar parcialmente el pronunciamiento impugnado, suprimiendo la agravante genérica del art. 41 *quáter* del código de fondo e incorporando como atenuante el buen concepto del imputado. Finalmente fijó la pena para el mencionado imputado Juárez en nueve años y once meses de prisión.

Contra dicho pronunciamiento el Fiscal ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denunciando la inobservancia del art. 41 *quáter* del Código Penal.

Asimismo, radicada la causa ante la Suprema Corte de Justicia y notificado del llamamiento de autos para resolver, el Defensor ante el Tribunal de Casación presentó la memoria que autoriza el art. 487 del C.P.P., y en respuesta al pedido de mayor sanción solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, requirió que se considerara a la excesiva duración del proceso como circunstancia atenuante sobreviniente.

Esa Suprema Corte resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación y, en consecuencia, reenvió los autos a esa instancia a fin de que se dicte un nuevo fallo, readecuando la sanción a imponer al imputado. No obstante, decidió que la solicitud realizada por el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación, debería ser evaluada en esa sede.

En razón del reenvío realizado por esa Suprema Corte, la Sala Primera del Tribunal de Casación dictó sentencia aplicando el art. 41 *quáter* del C.P. al caso. Asimismo, readecó el reproche punitivo impuesto al encartado, fijándolo en once años de prisión, accesorias legales y costas.

Frente a dicho fallo, el Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación, interpuso recurso extraordinario de nulidad arguyendo que ese Tribunal a la hora de dictar sentencia, omitió el tratamiento del planteo realizado por la defensa, referido a considerar a la excesiva duración del proceso como circunstancia atenuante sobreviniente.

Esa Suprema Corte hizo lugar al recurso de nulidad deducido por el Defensor ante el Tribunal de Casación y, en consecuencia, reenvió los autos nuevamente al mencionado Tribunal a efectos de que se dicte un nuevo fallo brindando tratamiento a la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132451-1

cuestión preterida, consistente en mensurar la excesiva duración del proceso como circunstancia atenuante sobreviniente.

La Sala Primera -de transición- del Tribunal de Casación brindó tratamiento a dicha cuestión, y resolvió rechazar el planteo realizado por el Defensor ante el Tribunal de Casación y confirmó la pena de once de prisión impuesta oportunamente a Víctor Eduardo Juárez (338/344).

II. Contra dicha decisión el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 349/355).

Denuncia el recurrente errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del C.P. y violación a la doctrina legal de esa Suprema Corte en los precedentes P. 110.833, P. 113.790 y P. 128.909.

En relación a ello señala que, de los antecedentes reseñados, en sus distintas presentaciones el Defensor de Casación petitionó que la excesiva duración del proceso en la etapa de revisión sea ponderada como circunstancia sobreviniente atenuante de la pena y advirtió que en el presente proceso, la violación a este plazo se excedió considerablemente siendo que el trámite casatorio había insumido en aquél entonces más de siete años.

Expresa que la interpretación normativa efectuada por el Tribunal de Casación impide la reparación del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas.

Por otra parte aduce que, con respecto a la razonabilidad del

plazo, corresponde decir que es evidente que el hecho de no haber logrado en más de diez años desde la radicación del recurso hasta la actualidad una decisión definitiva en la órbita de un proceso recursivo, del cual sólo la etapa casatoria ha insumido cinco años de aquel período, importa un dato fáctico sobreviniente que debe repercutir en la medida de la pena, dado que la falta de diligencia debida por parte de las autoridades (por cualquier razón que tenga lugar) no puede ser cargado a cuenta de los justiciables. Caso contrario ninguna responsabilidad pesaría sobre el Estado ante las eternas demoras en brindarle tratamiento a los recursos.

Destaca el recurrente que la demora en el dictado de la sentencia por parte del Tribunal de Casación fue objeto expreso de reiterados reclamos, tanto por esa parte como por el Fiscal Adjunto, conforme surge de los antecedentes.

En el mismo sentido señala la propia actividad de ese Tribunal al omitir pronunciarse acerca de la cuestión ahora discutida en oportunidad del reenvío efectuado por esa Suprema Corte. Sostiene que de ese modo la pretensión radica en que el impacto de la demora, cuando no sea de tal entidad para extinguir la acción pero sea irrazonable -como en el caso- debe ser tomada en cuenta por los magistrados al momento de fijar la pena, pues de otro modo se torna desproporcionada la respuesta punitiva acaecida casi 13 años después de producidos los hechos (en marzo de 2006) que no contemple los perjuicios de esa morosidad judicial.

Añade el recurrente que al momento de resolver el planteo, la demora en la tramitación del caso era ostensible. De hecho, esa circunstancia no fue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132451-1

controvertida por el Tribunal de Casación Penal, pues ningún argumento trae la sentencia impugnada tendiente a demostrar que la irrazonable duración del proceso -en la que se fundara la pretensión como atenuante- no es tal. Lo que agravia a esa parte es la negativa a considerarla como paliativo de la pena a imponer, pues ésta decisión contraría la doctrina legal de esa Suprema Corte que en oposición a lo afirmado habilita así proceder con fundamento normativo en el art. 41 del C.P.

Así sostiene que, esa situación que no fue controvertida en el fallo debió ser considerada al momento de fijar la nueva pena a casi trece años de los hechos juzgados, teniendo dicha demora incidencia como pauta atenuante al momento de mensurar la pena.

Por ello aduce que, un período de casi trece años -hasta el momento- de duración de la causa, once de los cuales viene insumiendo la etapa recursiva, sin complejidad de los actuados, sin cuestión procesales trasladables al imputado y sin la debida diligencia de lo que debe entenderse por plazo razonable del proceso a los efectos del art. 8.1 C.A.D.H., conllevan a la reparación de la dilación indebida en la cuantificación de la pena.

III. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Víctor Eduardo Juárez no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero que el motivo de agravio traído ha sido planteado en forma insuficiente, en tanto no se han vinculado los distintos indicadores previstos por las normas sustantivas involucradas en la determinación del *quantum* punitivo -arts. 40 y

41 del CP- con la dilación del trámite procesal denunciada en el caso, tal como esta Procuración General ya lo ha dictaminado en el precedente P. 130.249 ante análogo planteo.

Así, las dogmáticas afirmaciones del recurrente no han sido relacionadas con dato verificable alguno de la causa, ni se ha justificado la situación de hecho que motivaría la aplicación de la pauta morigeradora pretendida en el recurso.

Se desprende del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación que, centra su crítica en puntualizar que: *"en un período de casi 13 años -hasta el momento- de duración de la causa, once de los cuales viene insumiendo la etapa recursiva, sin complejidad de estos actuados, sin cuestiones procesales trasladables al imputado y sin la debida diligencia de las autoridades en la tramitación de la causa, superan lo que debe entenderse por plazo razonable del proceso a los efectos del art. 8.1 de la CADH, debiendo reparar esta dilación indebida en la cuantificación de la pena"* (fs.354 vta.).

Pues, aun cuando lo decidido por el tribunal intermedio contraría la doctrina de esa Corte que correctamente cita el recurrente (P. 110.833, sent. de 4/5/2011; entre otras), que por mayoría resolvió que el inadecuado tratamiento procesal a que se vio sometido un imputado (en cuanto a la indebida dilación del proceso penal), puede hallar apropiada reparación en las reglas de individualización de la pena y en las que legislan lo relativo a las condiciones de su ejecución, sin perjuicio de las enmiendas que se ofrecen desde otros ámbitos; lo cierto es que el recurrente -más allá de sus afirmaciones- omite demostrar en el caso, con adecuada referencia a las constancias de la causa, lo irrazonable de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132451-1

prolongación del proceso en el tiempo en el caso concreto (Fallos: 330:4539), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y menos aún cuando ninguna referencia se hace a la gravedad del delito investigado, tratándose en el caso robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo y por la intervención de menores de dieciocho años de edad, en grado de tentativa, en concurso real con homicidio calificado por ser *criminis causae*, en grado de conato.

Cabe poner de resalto que nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudirse a la llamada "teoría de la ponderación". Así lo han interpretado en materia de derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, han considerado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso.

En esta línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (cfr. CIDH "Mémoli vs. Argentina", sent. de 22/8/2013, considerando 172 y sus citas).

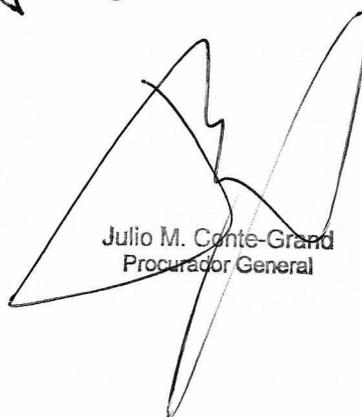
En el mismo sentido, ha dicho la Corte Federal que es carga del apelante demostrar lo irrazonable de la prolongación del proceso (Fallos. 330:4539 y sus

citas), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, *"la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible"* (conf. P.1991, L.XL "Paillot, Luis María y otros s/contrabando" del 1/4/2008, citada en el dictamen del Procurador General al que se remite la Corte en Fallos: 332:1512, doctrina sostenida en "Barrio Olivares" sent. de 6/10/2015).

Ninguno de estos tópicos ha sido abordado adecuadamente por el recurrente respecto al concreto caso de autos, incurriendo de tal modo en la insuficiencia mencionada (art. 495, CPP).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Víctor Eduardo Juárez.

La Plata, ✓ de agosto de 2019.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General